



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 16 - Servicios de Enseñanza
*Subgrupo 02 - Enseñanza preescolar, primaria,
secundaria y superior.*

Aviso N° 7039/013 publicado en Diario Oficial el 6/03/2013

IMPO

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Sr. Eduardo Brenta

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO
Sr. Luis Romero

ACTA.- En la ciudad de Montevideo, el 14 de diciembre de 2012, ante esta Dirección Nacional de Trabajo, División Negociación Colectiva, COMPARECEN en el ámbito del **GRUPO 16 “SERVICIOS DE ENSEÑANZA” SUBGRUPO 02 “ENSEÑANZA PREESCOLAR, PRIMARIA, SECUNDARIA Y SUPERIOR”**, POR UNA PARTE: **DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:** SINTEP representado por las Sras. María Cristina Torterolo y Liliana Gilardoni y el Sr. Leonel Aristimuño, asistidos por la Dra. Mariselda Cancela, el Ec. Hugo Bai; POR OTRA PARTE: **DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:** el Cr. Daniel Acuña, en representación de AUDEC; y la Dra. Natalia Pastor, en representación de AIDEP; y **POR OTRA PARTE: DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:** Dr. Hugo Barretto, Esc. Liliana De Marco, Dra. Rosario Domínguez y Dra. Silvana Golino; **ACUERDAN QUE:**

PRIMERO: Ambito de aplicación: El presente acuerdo tiene carácter nacional y abarca a todos los trabajadores de las Instituciones que componen el subgrupo 02 “Enseñanza Preescolar, Primaria, Secundaria y Superior” del Grupo 16 “Servicios de Enseñanza”.

SEGUNDO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. Este acuerdo tendrá vigencia, en cuanto a ajustes salariales y mínimos por categoría, durante el período comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de julio de 2015, disponiéndose que se efectuarán ajustes salariales el 1º de agosto de 2012, el 1º de febrero de 2013, el 1º de agosto de 2013, el 1º de febrero de 2014, el 1º de agosto de 2014 y el 1º de febrero de 2015.

TERCERO- AJUSTES SALARIALES.- I) Primer ajuste salarial al 1º de agosto de 2012.- Se establece, a partir del 1º de agosto de 2012, un incremento salarial del 5,20% (cinco con veinte por ciento), sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2012, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Un 2,50% (dos con cincuenta por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 1º de agosto de 2012 y el 31 de enero de 2013.

B) un 0,63% (cero con sesenta y tres por ciento) por concepto de correctivo del período comprendido entre el 1º de febrero de 2012 y el 31 de julio de 2012, en aplicación del acuerdo de fecha 8 de diciembre de 2010 surgido del respectivo Consejo de Salarios.

C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de crecimiento del salario real.

II) Segundo ajuste salarial al 1º de febrero de 2013.- Se establece, a partir del 1º de febrero de 2013, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2013, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1º de febrero de 2013 y el 31 de julio de 2013, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de enero de 2013. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación correspondiente al período 1º de agosto de 2012 – 31 de enero de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un 1% (uno por ciento) por concepto de crecimiento del salario real. Los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de enero de 2013 se incrementarán a partir del 1º de febrero de 2013 en un 5% (cinco por ciento) adicional al incremento que corresponda.

III) Tercer ajuste salarial al 1º de agosto de 2013.- Se establece, a partir del 1º de agosto de 2013, un incremento salarial sobre los salarios

nominales vigentes al 31 de julio de 2013, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2013 y el 31 de enero de 2014, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de julio de 2013. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de febrero de 2013 – 31 de julio de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013, disponible al mes de julio de 2013. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

IV) Cuarto ajuste salarial al 1° de febrero de 2014.- Se establece, a partir del 1° de febrero de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2014, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2014 y el 31 de julio de 2014, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de enero de 2014. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de agosto de 2013 – 31 de enero de 2014, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013, disponible al mes de julio de 2013. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

Los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de enero de 2014 se incrementarán a partir del 1° de febrero de 2014 en un 2% (dos por ciento) adicional al incremento que corresponda.

V) Quinto ajuste salarial al 1° de agosto de 2014.- Se establece, a partir del 1° de agosto de 2014, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de julio de 2014, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de agosto de 2014 y el 31 de enero de 2015, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay

vigente al 15 de julio de 2014. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de febrero de 2014 – 31 de julio de 2014, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014, disponible al mes de julio de 2014. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. El anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

D) un porcentaje por concepto de correctivo de PIB correspondiente al período 1° de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula quinta.

VI) Sexto ajuste salarial al 1° de febrero de 2015. Se establece, a partir del 1° de febrero de 2015, un incremento salarial sobre los salarios nominales vigentes al 31 de enero de 2015, que resultará de la acumulación de los siguientes ítems:

A) Por concepto de inflación esperada para el período comprendido entre el 1° de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2015, el centro del rango meta de inflación establecido por el Banco Central del Uruguay vigente al 15 de enero de 2015. Dado que el rango meta de inflación se define en términos anuales, para semestralizarlo se tomará el centro dividido entre 2.

B) un porcentaje por concepto de correctivo por inflación del período 1° de agosto de 2014 – 31 de enero de 2015, que se calculará según el procedimiento establecido en la cláusula cuarta.

C) un porcentaje por concepto de crecimiento del salario real, que se determinará por la proyección del PIB que surja de la mediana de las expectativas de los agentes privados, publicadas por el Banco Central del Uruguay para el período anual 1° de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014, disponible al mes de julio de 2014. La aplicación del incremento salarial por este concepto, se regulará según se detalla en el anexo, el que se considera parte integrante del presente acuerdo. Dicho anexo se presenta en términos de variaciones anuales. La variación que corresponda en cada ajuste semestral, se obtendrá dividiendo entre dos la variación anual.

CUARTO: CORRECTIVOS POR INFLACIÓN. - Se establece un correctivo por inflación al final de cada uno de los períodos semestrales, el que consistirá en comparar la inflación esperada otorgada para el semestre correspondiente (literales A) de los incisos I, II, III, IV, V y VI de la cláusula tercera), con la efectivamente registrada en el mismo período, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a) Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera mayor que uno, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar este nivel, en el incremento semestral inmediato siguiente.

b) Si el cociente entre la inflación real y la inflación esperada fuera menor que uno, se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

QUINTO: CORRECTIVOS DE PIB. - Se establece un correctivo de PIB a partir del 1° de agosto de 2014 (quinto ajuste salarial) y a partir del 1° de

agosto de 2015 (corrección final del acuerdo), el que consistirá en comparar la proyección del PIB correspondiente al período 1° de enero de 2013 – 31 de diciembre de 2013 y al período 1° de enero de 2014 – 31 de diciembre de 2014, respectivamente (literales C) de los incisos III), IV), V) y VI) de la cláusula tercera) con la variación del PIB efectivamente registrada en los mismos períodos, procediéndose a recalcular los ajustes otorgados, con la variación del PIB registrado, según se detalla en el anexo, pudiéndose presentar los siguientes casos:

a) Si el cálculo efectuado con el PIB real fuera superior al realizado con el PIB proyectado para el período correspondiente, se otorgará el incremento necesario hasta alcanzar el primero, en el incremento semestral inmediato siguiente.

b) Si el cálculo efectuado con el PIB real fuera inferior al realizado con el PIB proyectado para el período correspondiente, el excedente se descontará del porcentaje de incremento a otorgar en el período semestral inmediato siguiente.

SEXTO: SALARIOS MINIMOS POR CATEGORIA A PARTIR DEL 1° DE AGOSTO DE 2012.- Los salarios mínimos por categoría a partir del 1° de agosto de 2012, incluyendo el incremento salarial de 5,20% (cinco con veinte por ciento), quedan fijados en los valores por hora semanal mensual (HSM) que se detallan a continuación

**GRUPO 16 ENS. PREESCOLAR,
PRIMARIA , SECUNDARIA Y SUPERIOR**

CATEGORIAS	1ero. AGOSTO 2012 HSM en \$
CARGOS DIRECCION	
Director Primaria	522
Sub-Director Primaria	474
Director Secundaria	565
Sub-Director Secundaria	471
Dir. ambos ciclos	800
Sub-Dir ambos ciclos	565
CARGOS ADMIN.	
Cadete Escritorio	271
Escribiente o Dactilógrafo	271
Auxiliar segundo	271
Auxiliar biblioteca	271
Aux. Contable o Tesorero	271
Auxiliar 1° Primaria	271
Aux. Contable, Cajero	271
Secretario Dirección	295
Secretario Enseñanza Primaria	287
Auxiliar 1° Enseñanza Secundaria	372
Bibliotecario	295
Cajero	333
Aux 1ro. 2 o mas ciclos	429
Secretario Enz Sec 1er o 2do ciclo	429
Secretario 2 o mas ciclos	471
Encargado Venta de Útiles	271
Tenedor de Libros	389

Administrador	553
CARGOS SERVICIO	
Conserje	215
Portero	215
Peón limpieza y/o vigilante	215
Limpiador	215
Mensajero o mandadero	215
Mensajero o mandadero menor de 18	215
Encargado conservación y Rep. Edificio	215
Acompañante de ómnibus	
Mensual p/turno: 22 hs. Semanales	4100
Chofer mecánico	304
Chofer general	457
Cocinero	288
Ayudante cocina	215
Peón cocina	215
Sereno	215
Puede deducirse por vivienda*	1298
Puede deducirse por alimentación*	1602
Portero Residente	215
CARGOS DOCENTES	
Enseñ. Preesc. Prim., Sec. 1er. Ciclo	393
Enseñanza Sec. 2do ciclo	414
Adscripto	295
Preparador/ay. Laboratorio	295

(*) mensual.

SEPTIMO: ENTRADA EN VIGENCIA DE NUEVA CATEGORIZACION.-A partir del 1° de febrero de 2013 entrará en vigencia un nuevo listado de categorías con los siguientes valores por hora semanal mensual, los que no incluyen los ajustes correspondientes a febrero 2013 según se detalla a continuación:

CATEGORIAS GRUPO 16 SubGrupo 02

**salarios mín. a
feb13 sin ajustes
feb/13
HSM EN \$**

SECTOR	CARGOS	
DOCENTE	DOCENTE/MAESTRO EDUCACION INICIAL	393
	MAESTRO	393
	MAESTRO SECRETARIO	393
	PROFESOR CICLO BÁSICO	393
	PROFESOR BACHILLERATO	414